

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00220 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P, en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se determine en debida forma la parte a demandar<sup>1</sup>, además, donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90, Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

A su vez, alléguese certificado en registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo aquí solicitado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382<sup>2</sup> del código general del proceso, diríjase la demanda únicamente en contra de la sociedad demandada.

**TERCERO:** A efectos satisfacer la exigencia del inciso inicial, parte final, del artículo en mención, acredítese documentalmente la inscripción del acto objeto de la demanda.

**CUARTO:** Acredítese documentalmente la convocatoria de abril 30 de 2020, para llevar a cabo junta ordinaria de socios que dio origen al acta No. 106 – 510906.

**QUINTO:** Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, respecto de indicar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la

<sup>1</sup> Artículo 382 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> [...] solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y **deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la presente demanda y sus anexos a la demandada.

Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) a la aquí demandada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 065 de hoy 28 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--